



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ROSALBA BEDOYA**  
**EJECUTADO: UGPP**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00478-00**

Se pronuncia el Despacho frente al mandamiento ejecutivo solicitado por la señora ROSALBA BEDOYA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.529.344), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 19 de diciembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 29 de julio de 2014, causados desde 22 de agosto de 2014, día de la ejecutoria de la sentencia hasta el 23 de diciembre de 2015, cuando la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.642.574) por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 19 de diciembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 29 de julio de 2014, causados desde 24 de diciembre de 2015, cuando se realizó el pago parcial, hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

También pretende que se condene en costas a la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Señaló la ejecutante que en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 19 de diciembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta, en segunda instancia, el 29 de julio de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2014, se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA BEDOYA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Señaló que mediante Resolución N°. RDP 037075 del 11 de septiembre de 2015, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante; cancelando la suma de \$11.555.383 por concepto de pago de diferencias de mesadas e indexación, procediendo a la inclusión en nómina de la citada resolución en el mes de diciembre de 2015, sin incluir lo correspondiente a intereses moratorios, no obstante de

haber sido ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento del fallo.

## CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."* (Negritas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, añaden a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya*

*transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por la parte ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas<sup>2</sup>.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto se reclama el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de fecha 19 de diciembre de 2013, modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 29 de julio de 2014, por lo cual el Despacho se encuentra frente a un título complejo integrado por los siguientes documentos:

- Copias auténticas de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2013 (fls. 37-43) por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio modificada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de 2014 (folios 14 a 36), ordenando a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, reliquidar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA BEDOYA, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (11 de junio de 2002 al 11 de junio de 2003), decisión ejecutoriada el veintidós (22) de agosto de 2014 (fol. 13).
- Copias auténticas de la Resolución N°. RDP 037075 del 11 de septiembre de 2015, mediante la cual, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la señora ROSALBA BEDOYA, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$592.181, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2005, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta (folios 44-47).
- Oficio de fecha 22 de enero de 2016 con radicado N°. 201614200212581, donde la UGPP informa que la Resolución N°. RDP 037075 del 11 de septiembre de 2015 fue incluida en la nómina de diciembre de 2015 y se adjunta la liquidación de la resolución (folios 49 – 51).

De lo anterior se colige que en el sub iúdice están provistos los requisitos sustanciales reiteradamente delimitados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que: (i) se pretende el mandamiento por una obligación determinable del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio modificada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de 2014, (ii) la ejecutante acreditó que tiene a su favor el pago de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>2</sup> “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor. No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...) Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, n

o se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

intereses moratorios, (iii) la UGPP es quien tiene la obligación del pago de los intereses moratorios, tal como se señaló en el artículo séptimo de la Resolución N°. RDP 037075 del 11 de septiembre de 2015, (folios 44-47), (iv) no se verificó el cumplimiento íntegro de la obligación por parte de la entidad dentro del término legal, pues en la liquidación efectuada por la entidad (folios 50 a 51) no incluyó intereses moratorios y postergo su pago.

En cuanto al lapso de causación de los intereses moratorios adeudados, se advierte que los mismos se generaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23-08-2014) hasta la fecha en que se canceló el valor de la condena, es decir, 23 de diciembre de 2015, por la suma de \$11.555.383,22.

Precisa el Despacho frente al tema de la regulación de los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de la condena impuesta, que conforme lo dispuso la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 1° de diciembre de 2017, los intereses moratorios se deben liquidar de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia fue proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. (2 de julio de 2012).

Postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2019<sup>3</sup> en cuanto los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

Conforme a este criterio, verificada por el Despacho, la liquidación elaborada por la parte ejecutante (folios 52 a 53) se constata que si bien tomó el periodo de tiempo correspondiente para liquidar los intereses, no aplicó la tasa de interés correspondiente (DTF) conforme a las disposiciones vigentes al momento que se causaron los intereses.

Con las anteriores precisiones y atendiendo la postura unificada del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el Despacho procedió a efectuar la liquidación de los intereses, de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento en que la UGPP incurrió en mora en el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia judicial condenatoria de primera y segunda instancia, ambas proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011–CPACA, es decir, a una tasa equivalente al DTF, según lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Cabe destacar que los intereses moratorios se causaron desde el 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de diciembre de 2015, lapso que comprende 1 año, 4 meses, por lo cual se causan intereses con el DTF los 10 primeros meses y luego se liquida interés moratorio a la tasa comercial, conforme a la regla 4ª del artículo 195 del C.P.C.A., así:

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	CAPITAL
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA		
	22/08/2014					Viene ...	0	11.555.383
23/08/2014	31/08/2014	9	11.555.383	DTF (90)	4,04%	0,0109%	11.285	0
01/09/2014	30/09/2014	30	11.555.383	DTF (90)	4,26%	0,0114%	39.624	0
01/10/2014	31/10/2014	31	11.555.383	DTF (90)	4,33%	0,0116%	41.603	0
01/11/2014	30/11/2014	30	11.555.383	DTF (90)	4,36%	0,0117%	40.534	0
01/12/2014	31/12/2014	31	11.555.383	DTF (90)	4,34%	0,0116%	41.698	0
01/01/2015	31/01/2015	31	11.555.383	DTF (90)	4,47%	0,0120%	42.920	0
01/02/2015	28/02/2015	28	11.555.383	DTF (90)	4,45%	0,0119%	38.596	0

<sup>3</sup> Radicado 50001-33-33-006-2016-00139-01

01/03/2015	31/03/2015	31	11.555.383	DTF (90)	4,41%	0,0118%	42.356	0
01/04/2015	30/04/2015	30	11.555.383	DTF (90)	4,51%	0,0121%	41.899	0
01/05/2015	31/05/2015	31	11.555.383	DTF (90)	4,42%	0,0119%	42.450	0
01/06/2015	22/06/2015	22	11.555.383	DTF (90)	4,40%	0,0118%	29.992	0
22/06/2015							Subtotal ...	412.957 11.555.383

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	CAPITAL
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
	22/06/2015					Viene...	412.957	11.555.383
23/06/2015	30/06/2015	8	11.555.383	1.5 Banc	19,37%	29,06%	0,0699%	64.623
01/07/2015	30/09/2015	92	11.555.383	1.5 Banc	19,26%	28,89%	0,0696%	739.441
01/10/2015	23/12/2015	84	11.555.383	1.5 Banc	19,33%	29,00%	0,0698%	677.309
23/12/2015							Subtotal ...	1.894.330 11.555.383

De la anterior operación aritmética se obtienen los siguientes valores:

Tasa de interés tipo DTF: \$ 412.957  
Tasa de interés tipo comercial: \$1.481.373  
Total a pagar: \$1.894.330

Así las cosas, se constata que el título ejecutivo está debidamente integrado, determinándose la existencia de la obligación a cargo de la UGPP, al verificarse que la entidad al efectuar la liquidación de la condena no tuvo en cuenta la orden judicial de liquidar y reconocer los intereses moratorios, obteniéndose de la liquidación realizada por el Juzgado, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.894.330), que corresponde a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad, suma por la cual el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, por ser la considerada legal conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.

Frente a la segunda pretensión, consistente en que se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.642.574) por concepto de intereses causados desde 24 de diciembre de 2015, cuando se realizó el pago parcial, hasta que quede en firme la liquidación del crédito, se niega el mandamiento de pago, advirtiéndose que los intereses moratorios no causan más intereses, pues constituiría anatocismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ROSALBA BEDOYA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague a la ejecutante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.894.330), por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal y/o Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces y al PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** La parte ejecutante deberá sufragar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN como apoderado de la señora ROSALBA BEDOYA, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE          VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N.º <u>005</u> del 18 de febrero de 2020.
 <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario